



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2.014)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-33-33-005-2014-00208-01
Actor: DAVID ENRIQUE MONTERROSA MONTERROSA
Demandada: LA NUEVA E.P.S
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL REMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS ASUMIDOS POR EL PACIENTE.

SENTENCIA No. 105

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, resolver la impugnación impetrada por la parte accionante contra la sentencia del 17 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en la que se negaron los derechos invocados por la parte accionante, por improcedente.

II. ACCIONANTE

La presente acción fue instaurada por el señor DAVID ENRIQUE MONTERROSA MONTERROSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.820.185 de Sincelejo, Sucre.

III. ACCIONADO

La presente acción constitucional está dirigida contra la NUEVA E.P.S.

Expediente:	70-001-33-33-005-2014-00208-01
Actor:	DAVID ENRIQUE MONTERROSA MONTERROSA
Demandada:	LA NUEVA E.P.S
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema:	REMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda¹.

El señor DAVID ENRIQUE MONTERROSA MONTERROSA, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela contra la NUEVA E.P.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y al debido proceso; así mismo, el quebrantamiento de principios constitucionales, como el de la confianza legítima y la buena fe.

4.2. Los hechos².

Como hechos que sostienen las pretensiones, el actor narra los siguientes:

Adujo que, es beneficiario de su esposa YOLANDA CECILIA QUINTANA DE MONTERROSA, que se encuentra afiliada a la NUEVA E.P.S.; y por padecer de hemorroides externas, fue remitido por la Clínica General de Sucre a la ciudad de Barranquilla, con el objeto de ser intervenido quirúrgicamente con una “hemorroidectomía” realizada el 25 de junio de 2014.

Indicó que, debido a los gastos de transporte realizados por su esposa para su intervención, ésta diligenció el formato de solicitud de reembolso No. 0091454; posteriormente, su compañera radicó ante la mentada EPS, la cuenta de cobro con los respectivos soportes, para el pago de los gastos hechos en transporte y estadía.

Sostuvo que, la NUEVA EPS rechazó la solicitud de reembolso, por haber sido presentada fuera del límite que establece la ley, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de utilización del servicio, para acceder a esta garantía.

Considera que, con la negativa de la NUEVA EPS en reembolsar los gastos asumidos por su cónyuge, se vulneran los derechos y principios fundamentales como: el debido proceso, la confianza legítima y la buena fe.

V. LO QUE SE PIDE³

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados en esta acción; seguidamente, se ordene a la NUEVA EPS

¹ Folios 1-6 C. Ppal.

² Ver folio 1 C. Ppal

³ Ver folio 5 del C. Ppal

Expediente: 70-001-33-33-005-2014-00208-01
Actor: DAVID ENRIQUE MONTERROSA MONTERROSA
Demandada: LA NUEVA E.P.S
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema: REMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS

cancelar los gastos sufragados por su cónyuge para cubrir el transporte de ida y regreso de Sincelejo – Barranquilla - Sincelejo, conforme a la cuenta de cobro No. 0091454.

VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6.1. NUEVA EPS S.A.⁴

La entidad accionada dio contestación a la demanda, basando su defensa de la siguiente manera:

Señaló que, efectivamente la esposa del accionante se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, pero, con relación al reembolso, declara que el mismo no es procedente toda vez que el artículo 86 de la Constitución Política, preceptúa que la acción de tutela busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, más no el reconocimiento de derechos económicos.

Afirmó que, la NUEVA EPS. S.A. sólo aprobará el pago de solicitudes de reembolsos por servicios médicos prestados: (i) cuando el usuario presenta una urgencia vital y por fuerza mayor no le es posible acceder a la red de instituciones de la NUEVA EPS debiendo acceder al servicio de la IPS más cercana y comprobable la Nueva EPS S.A. emita una negación del servicio al afiliado; (ii) si no existe IPS contratada o disponible, para la atención de urgencias en la ciudad en la que el usuario requirió el servicio.

Adicional a ello, el usuario cuenta con 15 días hábiles para presentar dicha solicitud, contados a partir de la fecha de prestación del servicio, acompañada de los respectivos documentos de soporte. Precisa además, que en esta petición en particular, no se cumplen con los requisitos para la solicitud de reembolso y actuando acorde con el artículo 14 de la Resolución 5261 no se hará reconocimientos económicos por atenciones no autorizadas o por profesionales no adscritos. Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la tutela.

VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

- Copia del formato de solicitud de reembolso No. 0091454 presentado el 29 de julio de 2014 con todos los soportes de los gastos⁵.
- Copia del certificado de la cuenta de ahorros No. 592565667 del Banco Bogotá⁶.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor DAVID ENRIQUE MONTERROSA MONTERROSA⁷.

⁴ Ver folios 43- 50 C. Ppal

⁵ Ver folios 7- 17 del C.Ppal

⁶ Ver folio 25 del C.Ppal

⁷ Ver folio 22 del C.Ppal

Expediente: 70-001-33-33-005-2014-00208-01
Actor: DAVID ENRIQUE MONTERROSA MONTERROSA
Demandada: LA NUEVA E.P.S
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema: REMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS

- Copia de la descripción quirúrgica que se le realizó al actor⁸.
- Copia del paz y salvo de la Clínica de la Costa en Barranquilla⁹.
- Copia de las consultas externas realizadas al actor¹⁰.
- Órdenes de servicios médicos de la NUEVA EPS¹¹.
- Rechazo de la solicitud de reembolso por parte de la NUEVA EPS¹².

VIII. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA¹³.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia 17 de octubre de 2014, decidió negar los derechos fundamentales reclamados por el actor por los argumentos que se compendian a continuación:

Tratándose de la solicitud deprecada por la esposa del actor, con relación al reembolso de los gastos médicos, correspondientes a transporte y estadía, el despacho de primera instancia indicó que para esos casos, procede excepcionalmente siempre y cuando se presenten una serie de reglas trazadas dentro de la tesis jurisprudencial, así como lo indica la H. Corte Constitucional.

Concluye entonces, que no se puede en el presente caso ordenar dicho reembolso dado que, el mismo resulta improcedente habida cuenta que no se encuentra en las circunstancias de excepcionalidad descritas por la jurisprudencia constitucional, pues no se demuestra vulneración alguna de los derechos indicados por el accionante, además existen otros medios judiciales para obtener el reembolso de la suma que por gastos médicos debió sufragar.

IX. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN¹⁴

La parte demandante, en oportunidad, impugnó el fallo de tutela de primera instancia.

X. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

A través de auto del 24 de octubre de 2014¹⁵, proferido por el juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en la Oficina Judicial, el 24 de octubre

⁸ Ver folio 24 del C.Ppal

⁹ Ver folio 25 del C.Ppal

¹⁰ Ver folios 26- 28 del C. Ppal

¹¹ Ver folios 29-36 del C.Ppal

¹² Ver folio 37 del C.Ppal

¹³ Ver folio 57- 64 C. Ppal

¹⁴ Ver folio 64 en el reverso C. Ppal

¹⁵ Ver folio 68 C.Ppal

Expediente:	70-001-33-33-005-2014-00208-01
Actor:	DAVID ENRIQUE MONTERROSA MONTERROSA
Demandada:	LA NUEVA E.P.S
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema:	REMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS

de 2014, siendo finalmente recibido por este despacho el 27 de octubre y admitiéndose el 28¹⁶ del mismo mes y año.

XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

11.1. La competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela segunda instancia, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

11.2. Problema jurídico.

El presente asunto se circunscribe en determinar si, *¿La negativa dada por la NUEVA EPS para reconocer el reembolso económico de los gastos médicos sufragados por la cónyuge del accionante, en cuanto transporte y estadía realizados para efectuar la cirugía de éste en la ciudad de Barranquilla, constituye una vulneración o amenaza al derecho a la salud y al debido proceso?*

Con el propósito de dar solución a lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) reembolso de gastos médicos; y (iii) el caso concreto.

11.3. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

¹⁶ Ver folio 3 C 2º de Impugnación

Expediente:	70-001-33-33-005-2014-00208-01
Actor:	DAVID ENRIQUE MONTERROSA MONTERROSA
Demandada:	LA NUEVA E.P.S
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema:	REMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

11.4. Reembolso de gastos médicos.

Con relación al reembolso de prestaciones económicas, mediante el ejercicio de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha indicado, en términos generales, que en principio, es improcedente. Lo anterior posición se fundamenta, en que la presunta vulneración al derecho fundamental a la salud en la que pudo incurrir la entidad que tiene a su cargo la prestación de dicho servicio, se entiende superada. Así mismo, por cuanto el ordenamiento jurídico prevé otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario a fin de obtener el reembolso de los gastos médicos en que pudo incurrir y respecto de los cuales considera que legalmente no se encontraba obligado de asumir¹⁷.

No obstante, esa línea de entendimiento sufrió un viraje desde la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional, que decidió flexibilizar la tesis hasta el momento expuesta. En ese sentido, se estableció que existen circunstancias excepcionales que ameritan la intervención del juez de tutela, como por ejemplo, cuando se evidencia el desconocimiento flagrante de los contenidos del plan obligatorio de salud “POS” por parte de las EPS¹⁸.

En ese orden de ideas, en la sentencia T-594 de 2007, MP RODRIGO ESCOBAR GIL, la Corte Constitucional, se adoptó una decisión que la se señaló que los servicios incluidos en el POS, hacen parte del servicio de salud, de acuerdo al caso concreto estudiado en esa ocasión, se manifestó:

“En efecto, es claro que las prestaciones establecidas en el P.O.S. no solamente implican la concreción material del servicio mismo, sino también el cubrimiento de los costos que éste genere, obligación que de ninguna manera puede ser trasladada al afectado. Por tal razón, respecto de la segunda de las

¹⁷ Ver, sentencias T-919 de 2009 y T-346 de 2010.

¹⁸ Ibídem.

Expediente: 70-001-33-33-005-2014-00208-01
Actor: DAVID ENRIQUE MONTERROSA MONTERROSA
Demandada: LA NUEVA E.P.S
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema: REMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS

*dimensiones señaladas, esta Corporación ha sostenido que “aun cuando las controversias en torno a la responsabilidad patrimonial respecto de los servicios incluidos dentro del Manual de procedimientos del POS., parecieran de índole netamente económica y por tanto ajenas a la esfera de competencia de la acción de tutela, ello no es del todo cierto, por cuanto **la cobertura económica del servicio, cuando éste se encuentra incluido en el plan de atención médica correspondiente (v.g. el POS), hace parte de la dimensión iusfundamental del derecho a la salud.**”*

En este orden de ideas, el reconocimiento de esa doble dimensión se dirige, entre otras cosas, a obtener que las empresas prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cumplan de forma integral con las obligaciones que el sistema de seguridad social ha establecido, de tal forma que no les sea posible negar el catálogo de servicios específicos y concretos contenidos en el Plan Obligatorio de Salud.

En conclusión, el derecho a la salud, en razón de su estrecha relación con el principio de la dignidad humana y en la medida en que se traduce en un derecho subjetivo como consecuencia de la determinación del régimen de servicios médicos exigibles al Estado, transmuta de derecho prestacional a derecho fundamental exigible a través del mecanismo de amparo constitucional. En ese sentido, el hecho de que las empresas prestadoras de servicios de salud -sean éstas del régimen contributivo o del subsidiado-, nieguen el reconocimiento de las prestaciones que se encuentra definidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, comporta una vulneración de un derecho de carácter fundamental.” (Negrillas original)

Con similar planteamiento, en la sentencia T-070 de 2008, MP MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, la Corte Constitucional como argumento sostuvo:

*“La Corte Constitucional reiteradamente ha señalado en su jurisprudencia, que la acción de tutela no es un mecanismo diseñado con el fin de obtener el reembolso de dineros por la asunción de gastos médicos. Con todo, ha considerado que esta regla no es inflexible y excepcionalmente el juez de tutela puede ordenar el reembolso de sumas de dinero gastadas en servicios médicos. En el presente caso se reiterará la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para ordenar el reembolso de gastos, ya que se constató que tres de los cuatro servicios médicos ordenados por el médico tratante, negados por la EPS, **si se encontraban incluidos en el POS, además, dichos procedimientos fueron ordenados al ingresar por el servicio de urgencias a la Clínica AMI, bajo la advertencia del médico tratante de que no podía posponerse su realización, razón por la que se vio obligado a cancelar su costo...**” (Negrillas de la Sala)*

Así mismo, pertinente es citar la sentencia T-1066 de 2006, con ponencia del Magistrado Dr. HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se indicó con relación al reembolso de los gastos asumidos por un paciente para acceder a unos medicamentos prescritos por su médico tratante, al respecto lo pronunciado:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que por regla general, la acción de tutela no procede para ordenar el reembolso de dineros que los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, han tenido que invertir en tratamientos, medicamentos o elementos, prescritos por sus médicos tratante, y en general para reclamar el pago de acreencias de contenido económico. Empero, de manera excepcional se ha aceptado que este medio de defensa judicial es procedente para ordenar el reembolso de dineros asumidos para la obtención de medicamentos, a manera de indemnización en

Expediente: 70-001-33-33-005-2014-00208-01
Actor: DAVID ENRIQUE MONTERROSA MONTERROSA
Demandada: LA NUEVA E.P.S
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema: REMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS

abstracto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), cuando la actuación de la entidad demandada no tenga asidero jurídico, con la consecuente vulneración de derechos fundamentales de sus usuarios, avalada en gran medida por los jueces de tutela, quienes desconocen la jurisprudencia de la Corte Constitucional, referida a que los contenidos de los Planes Obligatorios de Salud integran el ámbito de protección del derecho fundamental a la salud, a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, además de no asumir su papel de garantes institucionales de hacer eficaces de los derechos fundamentales de las personas (art. 2 C.P.).”

Como corolario de lo anterior, se tiene que la jurisprudencia de la Corte Constitucional conviene con que el ejercicio de la acción tutela es procedente, excepcionalmente, para obtener el reembolso del dinero pagado por servicios de salud no suministrados al paciente por parte de la EPS, siempre y cuando se presenten los siguientes eventos: a) que la entidad a cargo dicha prestación se niegue a proporcionarlo, sin justificación legal, y b) que exista orden del médico tratante adscrito a la entidad encargada de garantizar su prestación¹⁹.

En oportunidad más reciente, esa Alta Corte señaló:

“II.4. Procedencia de la acción de tutela para solicitar reembolsos y reclamar gastos de transporte, alimentación y hospedaje por traslado de paciente.²⁰
(...)

La Corte ha reconocido que los gastos de transporte de pacientes deben ser sufragados en los casos previstos por la legislación vigente tanto para el régimen subsidiado como para el contributivo, a saber: el Acuerdo 72 de 1997 “Por medio del cual se define el plan de beneficios del régimen subsidiado”, literal d, artículo 71 y la Resolución 5261 de 1994 “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Igualmente, la jurisprudencia ha establecido que en principio, la obligación de acudir a un tratamiento corresponde tanto al usuario o usuaria como a su familia. No obstante, han sido identificadas ciertas situaciones en las cuales, corresponde a las entidades que participan en el sistema de salud cubrir gastos de desplazamiento de pacientes y de sus acompañantes hasta el domicilio del paciente con el fin de que se garantice el derecho de accesibilidad a los servicios de salud y por ende, una atención en salud de manera ininterrumpida.
(...)

Sin embargo, la Corporación ha delimitado el reconocimiento de gastos por traslado del paciente, de la siguiente manera:

“Conforme a la norma los gastos que genere el desplazamiento por razón de remisiones del paciente deben ser asumidos por éste, excepto cuando se trate de casos de urgencia debidamente certificada o de pacientes que requieran atención complementaria. (...)

¹⁹ Corte Constitucional, sentencias T-091 de 2011 y T-346 de 2010.

²⁰ Corte Constitucional, **Sentencia T-655 de 2012** (MP HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO).

Expediente: 70-001-33-33-005-2014-00208-01
Actor: DAVID ENRIQUE MONTERROSA MONTERROSA
Demandada: LA NUEVA E.P.S
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema: REMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS

De manera, pues, que si no se está ante alguna de estas situaciones será el paciente, o de manera subsidiaria, su familia los que deban asumir los costos que genere su traslado. Esto es una consecuencia directa del principio de solidaridad y que la Carta Política impone como uno de los deberes de todas las personas (art. 95, numeral 2). Sobre el tema la Corte ha sostenido que por regla general los costos de transporte deben ser asumidos por el paciente o por su familia y que el Estado, ya sea directamente o a través de las entidades promotoras de salud, únicamente está obligado a facilitar el desplazamiento cuando su negativa ponga en peligro no sólo la recuperación de la salud del paciente sino su vida o calidad de vida. Así, la jurisprudencia ha señalado los eventos en los cuales esa responsabilidad se traslada a las E.P.S., que es precisamente cuando se comprueba que ni el paciente ni sus familiares cercanos poseen recursos suficientes para asumir dichos costos y cuando de no efectuarse tal remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Entonces, por regla general la negativa de una entidad promotora de salud de costear los costos que genera el desplazamiento no vulnera los derechos fundamentales a la vida ni a la salud del afectado, toda vez que ellos pueden ser sufragados si no por el mismo paciente, sí por sus familiares. Pero, si se demuestra la falta de recursos o que la ausencia del tratamiento respectivo pone en peligro la vida o salud del paciente, las entidades o el Estado están en la obligación de asumir los gastos”²¹.

(...)

Ahora bien, con respecto a la procedencia del reembolso, como una suma de dinero o indemnización por los servicios de salud asumidos, la Corporación ha reiterado su improcedencia vía tutela por ser esta una petición de carácter eminentemente económico que no avizora una vulneración en derecho fundamental alguno, más cuando existen otros medios ordinarios de defensa judicial para su reclamación, y atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela.

“El propósito de la acción de tutela es la salvaguarda de los derechos fundamentales ante eventuales vulneraciones o amenazas ocasionadas por la acción u omisión de entidades, públicas o privadas, que tienen el deber constitucional y legal de prestar el servicio público de salud. Cuando la debida atención médica ya ha sido suministrada, garantizándose con ello la protección de los derechos en conflicto, en principio no es factible tutelar los derechos a la salud y a la seguridad social, en tanto que la petición se concreta en la reclamación de una suma de dinero. El camino constitucional y legal adecuado para tramitar este tipo de controversias es la jurisdicción ordinaria”²².

De igual manera, en sentencia T-346 de 2010 la Corte Constitucional estableció de manera clara y precisa que:

“Por regla general, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud en la que pudo incurrir la entidad que tiene a su cargo la prestación de dicho servicio se entiende superada, aunado al hecho de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para obtener el pago de estas sumas. Desde esta perspectiva, se entiende que el amparo de tutela es procedente, de manera excepcional, para obtener el reembolso del dinero pagado por servicios de salud no suministrados al paciente, (i) cuando la entidad que tiene a cargo dicha prestación se niega a proporcionarlo, sin justificación legal y (ii) existe orden del médico tratante que sugiere su suministro”.

En este sentido, la causa final de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales, más no la creación jurisprudencial de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes

²¹ Sentencia T-004 de 2005.

²² Sentencia T-650 de 2011.

Expediente: 70-001-33-33-005-2014-00208-01
Actor: DAVID ENRIQUE MONTERROSA MONTERROSA
Demandada: LA NUEVA E.P.S
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema: REMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS

en nuestra legislación ordinaria. Por ello, la Corte ha reiterado por regla general, que es improcedente solicitar reembolsos de gastos sufragados por medicamentos, exámenes o procedimientos médicos.

Así, en sentencia T-104 de 2000 la Corte señaló:

“(…) En cuanto a la pretensión relacionada con el reembolso de dineros gastados (...), en repetidas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, en casos como en el presente la tutela sólo procede cuando la acción u omisión de la entidad encargada de prestar el servicio público de salud, amenaza o vulnera derechos fundamentales, en manera alguna para definir obligaciones en dinero, cuyo pronunciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, no es posible obtener por vía de tutela el pago de dichas sumas, dado que existe un mecanismo alternativo de defensa judicial, al cual [se] deberá acudir (...), si considera que [se] tiene derecho a dicho reconocimiento (...)”.

A contrario sensu, si la Corporación autorizara el pago de reembolsos por prestaciones económicas ya pagadas, la acción de tutela se desnaturalizaría, por cuanto los ciudadanos disponen de otros mecanismos de defensa para solicitar el reintegro de los gastos en que tuvo que incurrir. Lo anterior, se afirma por cuanto la reclamación del reembolso puede ser ventilada ante la entidad promotora de salud en primera instancia, y posteriormente ante la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, toda vez que corresponde a un conflicto jurídico entre un afiliado y una entidad administradora de seguridad social.”

Concluyéndose, que al existir medios ordinarios de defensa, para discutir la procedencia o no del reembolso y reclamaciones por los gastos asumidos en la prestación del servicio de salud, como son el transporte y la estadía, se hace la posibilidad de acudir a la presente acción constitucional, toda vez que la misma no es el escenario jurídico propicio para discutir asuntos de carácter económico, que en últimas no amenacen o vulneren derechos fundamentales.

11.3 El caso concreto

En el presente caso, la acción de tutela es presentada por el señor DAVID ENRIQUE MONTERROSA MONTERROSA, por considerar que aparentemente le están vulnerando los derechos fundamentales de salud y debido proceso, como consecuencia de un rechazo a la solicitud de reembolso presentada por su esposa, que sufragó los gastos ocasionados por una cirugía llamada hemorroidectomía, realizada en la ciudad de Barranquilla.

Ahora bien, sobre la pretensión del accionante del reembolso del gasto que tuvo que asumir, considera la Sala que no es posible acceder a ella, puesto que tal como lo ha indicado la Corte Constitucional la acción de tutela es improcedente en este caso, ya que el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir para conseguir el reembolso de los gastos médicos en que pudo incurrir y de los cuales considera que no está obligado a asumir, pues si bien de manera excepcional, para obtener el reembolso del dinero pagado por servicios de salud no

Expediente:	70-001-33-33-005-2014-00208-01
Actor:	DAVID ENRIQUE MONTERROSA MONTERROSA
Demandada:	LA NUEVA E.P.S
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema:	REMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS

suministrados por parte de la E.P.S, procede (i) cuando la entidad que tiene a cargo dicha prestación se niega a proporcionarlo, sin justificación legal y; (ii) existe orden del médico tratante que sugiere su suministro; en el sub examine, no se cumple el primero los presupuestos jurisprudenciales para que proceda el reembolso deprecado.

En efecto, conforme las pruebas aportadas, se tiene que la NUEVA EPS aprobó el 10 de junio de hogano, la remisión del accionante a la Clínica de la Costa en la ciudad de Barranquilla, para (i) consulta integral de control o de seguimiento por equipo interdisciplinario y para (ii) consulta de urgencia por medicina especializada²³.

En ese sentido, se tiene que la EPS no haya negado la prestación del servicio de salud requerido por el accionante, máxime que de conformidad con la Ley 100 de 1993, tiene a su cargo el otorgamiento de medicamentos, tratamientos y procedimientos incluidos en el POS a sus afiliados, definido actualmente por la Resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013 del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

En ese sentido, se tiene verificado que la intervención quirúrgica practicada al accionante como hemorroidectomía, está en la mentada resolución como “evacuación de hemorroides trombosadas”. Con la verificación que antecede, es claro que la NUEVA EPS tenía a su cargo la obligación legal de prestar el servicio de salud por el que fue intervenido el accionante, y así lo hizo, a pesar de que se practicó en otra ciudad.

Ahora, si bien la NUEVA EPS debió brindarle al accionante los medios para trasladarse a la ciudad de Barranquilla para que éste recibiera la atención médica requerido, no aportó ninguna prueba que indicara que su situación se desmejoró y lo esté llevando a puertas de la causación de un perjuicio irremediable que llegue a afectar su mínimo vital.

Corolario a lo expuesto, se observa que atendiendo a las reglas generales de la acción de tutela en acoplo con las subreglas definidas por la jurisprudencia constitucional en asuntos de reembolsos económicos, la presente acción no cumple con las mismas, toda vez que pese a que el actor aduce la vulneración de sus derechos, no logró acreditar las condiciones materiales que justifican la protección por vía de tutela, es de señalar igualmente, que a lo largo de esta actuación no se aportaron elementos mínimos que concretaran la existencia de un perjuicio irremediable y que hiciesen posible la procedencia de la acción de amparo como medida transitoria, siendo este transcendental en los casos como el de estudio, del mismo modo es claro que la protección reclamada recae únicamente sobre un asunto de contenido económico que no compromete derechos de rango constitucional del actor.

²³ Folios 33 y 34, respectivamente.

Expediente: 70-001-33-33-005-2014-00208-01
Actor: DAVID ENRIQUE MONTERROSA MONTERROSA
Demandada: LA NUEVA E.P.S
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema: REMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS

XII. CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis precedente, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, precisando que la tutela no es el mecanismo judicial idóneo para solicitar el reembolso económico aludido, toda vez que existen otras acciones judiciales para la obtención del mismo; además que en el sub lite no se cumplen los requisitos para que excepcionalmente sean reconocidos por este medio.

XIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del 17 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones en el sistema oral, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No 168.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado